



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

Resolución de 20 de octubre de 1998 de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, por la que se establece el procedimiento para la autorización de Organismos de Verificación de sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos instalados en establecimientos de venta al público (estaciones de servicio y unidades de suministro) en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificaciones periódicas.

III.A.1374

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece en su artículo 12.5 que los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de Nación.

Corresponde a la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio la ejecución de la normativa del Estado en materia de industria de acuerdo con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las CC.AA. y la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial desarrolla los aspectos contenidos en el título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sobre los organismos y entidades que operan en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial. La infraestructura prevista en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2200/1995 se va completando progresivamente, con la incorporación de organismos y entidades, si bien por el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor no se ha completado el desarrollo de acreditación a organismos y entidades relacionados con actividades reguladas reglamentariamente por primera vez.

El Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la ITC-MI-AP.04 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas establece que todo aparato surtidor deberá ser inspeccionado y ajustado anualmente como mínimo. Esta comprobación deberá ser realizada por el Servicio competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma o a través de Organismos de Control según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 21/1992, de Industria.

La Orden de 27 de mayo de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica establece que la ejecución de las fases de control metrológico de los sistemas de medida a que se refiere esta Orden se realizarán por los servicios u organismos autorizados de las Administraciones públicas competentes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y visto el informe del Servicio de Industria y Energía, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas

RESUELVE:

Primero.- La verificación de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos incluidos en el punto 2.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 instalados en establecimientos de venta al público en instalaciones fijas de suministro de carburantes y combustibles (estaciones de servicio y unidades de suministro) en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, será realizada por Organismos de Verificación Autorizados por esta Dirección General.

Segundo: Para su autorización los organismos que deseen realizar las verificaciones objeto de esta resolución deberán aportar:

1. Solicitud, que contendrá los datos previstos por el artículo 70.1 de la Ley 30/1992 sobre régimen jurídico y procedimiento.
2. Certificado de la Entidad Nacional de Acreditación sobre el reconocimiento de la competencia técnica de la entidad solicitante para certificar, inspeccionar o auditar la calidad, o un laboratorio de ensayo o de calibración industrial.
3. Procedimiento de actuación en la realización del proceso de verificación que cumpla con lo

establecido en la Orden de 27 de mayo de 1998 (BOE de 10-06-98) y que contemple los medios humanos y técnicos disponibles para su aplicación.

4. Tarifas a aplicar.

Tercero: La autorización concedida estará sometida a las siguientes condiciones:

1. El ámbito de actuación será el correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Servicio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de actuaciones administrativas inherentes a las actuaciones de los Organismos de Verificación Autorizados.

3. La autorización tendrá una validez de 2 años. Antes de la finalización de este plazo el Organismo deberá solicitar su renovación debiendo cumplir para la misma aquellos requisitos que se hayan podido establecer mediante disposición reglamentaria.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Consejero de Hacienda y Promoción Económica, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 3/95, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y artículo 114.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Logroño, 20 de octubre de 1998.- El Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, José Antonio Elguea Nalda

